



ANNALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 13 de diciembre de 1989

AÑO XXXI - No. 169

EDICION DE 8 PAGINAS

EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 133 de 1989, "por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la Cuota de Fomento Panelero".

Introducción.

Cerca de 300.000 habitantes del sector rural están vinculados a la explotación de la caña panelera y su transformación en panela y mieles. De esta forma, la actividad panelera es la segunda mayor empleadora de mano de obra en el campo colombiano, después de la cafetera.

La producción panelera se lleva a cabo a través de aproximadamente 50.000 trapiches distribuidos en gran parte del territorio nacional, principalmente en Santander del Sur, Boyacá, Nariño, Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia y los departamentos del antiguo Caldas. Los principales centros de producción actual de la panela son los siguientes: la Hoya del río Suárez (22%), en Boyacá y Santander; las estribaciones del volcán Galeras (10%), en Nariño; la región de Rionegro (6%), en Cundinamarca; el Valle del río Cauca (6%); la región de Villeta (6%), en Cundinamarca; el altiplano suroriental santandereano (5%); la montaña nororiental santandereana (3%); y la región de Amalfi (2%), en Antioquia¹.

A la importancia social de la estructura de la producción de la panela, se debe añadir el papel que ocupa en la alimentación y nutrición de los colombianos. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el azúcar, la panela es rica no solamente en calorías, sino también en diversos minerales indispensables para la nutrición humana². En Colombia ha constituido siempre una alternativa mucho más barata, aunque también menos nutritiva, que la leche o el chocolate, alimentos que con frecuencia no están al acceso de buena parte de la población colombiana. Nuestro país es el tercer mayor productor de panela en el mundo, pero en términos per cápita consume y produce más del doble de cualquier otro país del globo.

Se acostumbraba pensar que el consumo y producción de panela irían desapareciendo con rapidez, a medida que avanzara el proceso de desarrollo económico y se elevaran los ingresos de los colombianos. No obstante esta creencia, el último estudio disponible sobre el tema demuestra cómo en las siete principales ciudades colombianas, en promedio, el consumo per cápita de panela ha crecido ligeramente desde 1953 hasta 1985, pasando de 27 kilos por año y por persona, en la primera de esas fechas, a 30 en la última³. Mas aún, los datos de la Encuesta Nacional de Hogares de 1981, llevada a cabo por el DANE, en colaboración con el DRI, el PAN y el Departamento Nacional de Planeación, indica cómo, contrario a lo que se creía, el consumo per cápita de panela es mayor, entre mayor sea el nivel de ingreso, especialmente en el sector rural⁴.

El estudio citado demuestra, además, cómo la sustitución entre el consumo de panela y el de azúcar no es tan significativa como habitualmente se cree, ya que el segundo de estos productos es percibido por los consumidores como un simple edulcorante, mientras al primero se le consume como un alimento y un energético. Así, el consumo per cápita de ambos productos se ha venido elevando, si bien el del azúcar lo ha hecho en mayor medida. En otras palabras, las dos industrias no son necesariamente competitivas. En adición, algunos productores de panela han iniciado actividades de exportación del producto. En esta forma, la actividad panelera ha venido enfrentando una demanda creciente, si bien a tasas modestas, que le ha permitido una expansión continua de la producción.

El trabajo reseñado desvirtúa otra apreciación común, la de que la producción de panela es una actividad

estancada tecnológicamente. Entre 1959 y 1986 la producción pasó de 906.756 a 1.275.562 toneladas por año, a tiempo que la superficie cosechada en caña panelera se redujo de 304.743 a 255.915 hectáreas. En otras palabras, los rendimientos se elevaron, en promedio, de 2.975 a 4.984 kilos por hectárea a lo largo de ese período⁵.

Sin embargo, existe una gran dispersión en los rendimientos de una región a otra y, aún en aquellas en que son mayores, resultan considerablemente inferiores a los obtenidos en la producción de caña de azúcar. Vale decir, existe un amplio potencial para incrementar los rendimientos promedio y, en consecuencia, para aumentar la producción y los ingresos de los paneleros. En los últimos años el Cinpa (Centro de Investigación de la Panela) y Cenicaña han venido llevando a cabo algunas tareas de investigación al respecto. En el primer caso, la mayor parte del trabajo se ha llevado a cabo con el apoyo del Gobierno de Holanda y la continuidad del esfuerzo se encuentra comprometida por falta de recursos de contrapartida. Se hace indispensable establecer los medios para mantener y ampliar las actividades de investigación y extensión en todos los aspectos de la producción y la comercialización de la panela.

De otra parte, la evolución de las últimas décadas ha demostrado la necesidad de regular la industria en beneficio de los consumidores y de los productores tradicionales. En efecto, algunos productores, en particular los denominados "derretidores" de azúcar, vienen utilizando sustancias tóxicas y produciendo un artículo que no posee el contenido nutricional de la panela de trapiche. Lo mismo ha sucedido, en menor medida, cuando algunos ingenios, ante la existencia de precios deprimidos del azúcar, se han volcado temporalmente hacia la producción de panela.

En estos casos, además, han desplazado a los productores tradicionales de la panela y han deprimido los precios de este producto, causando graves problemas sociales en las zonas paneleras. Ante este hecho, los ingenios agrupados en Asocaña adoptaron hace dos años la decisión de no intervenir en el mercado de la panela, lo que, con algunas excepciones, se ha venido cumpliendo.

Conviene, así mismo llamar la atención sobre el hecho de que, en algunas zonas productoras de panela, como en la hoya del río Suárez, se están presentando problemas serios de deforestación y contaminación de las aguas.

En síntesis, la producción panelera es una actividad que ocupa a un gran número de trabajadores rurales, que distribuye sus ingresos entre un amplio número de familias campesinas que habitan diversas zonas del territorio nacional, que juega y seguirá jugando un papel fundamental en la nutrición de vastos sectores de la población colombiana y que, además, ofrece posibilidades significativas de exportación. Sin embargo, al mismo tiempo, se trata de una actividad que presenta un considerable atraso y dispersión tecnológica, serias fallas de comercialización, problemas de deterioro ambiental y, en forma creciente, deficiencias en la calidad del producto que afectan al consumidor y a los productores tradicionales. En consecuencia, se hace indispensable el establecimiento de un marco legal e institucional, que permita regular y fomentar la actividad, defendiendo los intereses de los consumidores y de los pequeños y medianos productores tradicionales. Este es el propósito del presente proyecto de Ley.

⁵ Ibid., cuadro 1.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se explica la razón de ser del articulado aprobado por la Comisión Tercera del Senado.

Artículo 1º Este artículo define la producción panelera para todos los propósitos del proyecto de ley y la clasifica como actividad agrícola, siempre y cuando los establecimientos paneleros no posean una capacidad de molienda superior a las 10 toneladas por hora. Esta clasificación permitirá aclarar que la producción de la panela en unidades pequeñas y medianas no debe ser objeto de impuestos de industria y comercio ni al valor agregado, por cuanto éstos no gravan a las actividades agrícolas sino a las industriales y comerciales.

Artículo 2º Este artículo, en desarrollo de la capacidad de intervención estatal en la economía que consagra la Constitución colombiana, otorga al Gobierno la facultad de reglamentar las condiciones y cuantías en que se permita la producción de panela a productores ocasionales, con el fin de evitar que se repitan en el futuro las perturbaciones del mercado ocasionadas en el pasado cuando algunos ingenios azucareros se volcaron a la producción panelera.

Artículos 3º a 5º Estos artículos buscan proteger al consumidor de panela, garantizando la calidad nutricional del producto. Para ese fin, prescriben la obligación de inscripción ante la Seccional de Salud correspondiente, para los establecimientos productores de panela con capacidades de molienda superior a las 2 toneladas por semana, así como la de ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expidan el Ministerio de Agricultura y el Icontec, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública. Así mismo, otorgan al Ministerio de Salud Pública la atribución de establecer los mecanismos de control que deberán ser aplicados por las alcaldías municipales en coordinación con las seccionales de salud. Con el mismo propósito, prohíben la utilización de sustancias tóxicas y contaminantes, así como la de azúcar y mieles de ingenio, en la producción de panela, por cuanto con ello se elimina buena parte de su contenido nutricional. El proyecto establece sanciones precisas, que llegan hasta el cierre definitivo del establecimiento, para quienes violen estas normas.

Artículo 6º Este artículo establece la necesidad de obtener un visto bueno del Ministerio de Agricultura o la Superintendencia de Industria y Comercio para las exportaciones de panela, con el objeto de garantizar su calidad y, en consecuencia, la posibilidad del desarrollo de los mercados externos para este producto.

Artículos 7º a 16. Estos artículos crean la Cuota y el Fondo de Fomento Panelero y establecen las bases, tasas de liquidación y mecanismos de recaudación de la primera, así como los objetivos y procedimientos de administración de los recursos del segundo.

Los recursos del Fondo deberán ser asignados a los siguientes fines:

1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con:

Producción de semillas mejoradas de caña panelera; técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña, panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación; programas de conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental de las zonas de producción panelera.

2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.

4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.

5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.

6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental de las zonas paneleras.

7. Hasta en un 10% para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.

El Fondo tendrá el carácter de una cuenta especial; será manejado por una Junta Directiva compuesta por tres representantes del Ministerio de Agricultura y tres de la Federación Nacional de Paneleros, o de la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero; su administración estará en manos del Ministerio de Agricultura, que queda autorizado para contratarla con la organización gremial u otra entidad, y su fiscalización corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Fondo se nutrirá de los recursos generados por la Cuota de Fomento Panelero y podrá recibir aportes del presupuesto nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, así como recursos de crédito interno o externo, contratados para este fin por el Ministerio de Agricultura. La cuota será del 0.5% del precio de cada kilogramo de panela y miel que produzcan los trapiches con capacidad de molienda inferior a las 10 toneladas por hora y del 1% de ese precio, en el caso de los trapiches paneleros

¹ Rudas, Guillermo; "La panela en Colombia, ¿una agroindustria estancada?", Universidad Javeriana, ponencia presentada ante el Sexto Congreso Nacional Panelero, noviembre de 1989.

² Fedesarrollo, "La Industria Azucarera en Colombia", 1977.

³ Rudas, Guillermo, op. cit., cuadros 2 y 3.

⁴ Ibid., cuadro 4.

de mayor capacidad. También pagarán la cuota del 1% los productores ocasionales de panela y los compradores de mieles a los ingenios azucareros para la producción de alcohol. En esta forma, se obtendrán recursos suficientes para las actividades del Fondo, con el concurso especial de los productores de alcohol y la industria azucarera, que ha demostrado inequívocamente su voluntad de contribuir con la actividad panelera, y de los trapiches paneleros de mayor tamaño, que gozan de economías de escala a las que no acceden los trapiches tradicionales de los pequeños y medianos productores.

El Ministerio fijará semestralmente, exclusivamente para propósitos de liquidación de la cuota, el precio del kilogramo de la panela y de las mieles, teniendo en cuenta las diferencias regionales; los recaudos serán responsabilidad de las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional; los recursos correspondientes deberán aparecer en el presupuesto Nacional, aunque serán percibidos por la entidad administradora del Fondo.

Espero en esta forma dejar bien fundamentada la siguiente proposición.

Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley 133 de 1989, "por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la Cuota de Fomento Panelero".

Guillermo Perry Rubio
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 11 de diciembre de 1989

"Autorizamos el anterior informe".

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—,

Estanilao Rozo Niño.

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 SENADO DE 1989

"por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero".

(Texto definitivo aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de esta Ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria.

Parágrafo 1º Dentro de este concepto de producción panelera se incluye a:

1. Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña para producción de panela.
2. Los procesadores o trapicheros.
3. Las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera.

Parágrafo 2º Para mantener la clasificación de actividad agrícola, los establecimientos paneleros no deberán tener una capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Artículo 2º Con el fin de evitar perturbaciones en el mercado de la panela que afecten negativamente a los pequeños productores, el Gobierno reglamentará las condiciones y las cuantías en que se permita la producción de panela a productores ocasionales.

Artículo 3º Todo establecimiento panelero de carácter comercial deberá someterse a un registro de inscripción ante la seccional de salud correspondiente.

Parágrafo. Se entenderá que el establecimiento panelero es de carácter comercial cuando su producción exceda la cantidad de una tonelada semanal.

Artículo 4º La producción de panela y mieles vírgenes deberá ajustarse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta las normas expedidas por el Icontec.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los mecanismos de control que serán aplicados por las alcaldías municipales, en coordinación con las secretarías o servicios de salud departamentales, intendenciales o comisarías.

Artículo 5º Queda prohibida la utilización del azúcar como insumo en la fabricación de la panela.

Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio en proporciones que afecten la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multas de 10 a 100 salarios mínimos, en la primera vez.
2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

Parágrafo. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 6º Las exportaciones de panela deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en quien ellos deleguen esta función, a fin de garantizar la calidad del producto.

Artículo 7º Créase la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo de Fomento Panelero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 1º La Cuota de Fomento Panelero será del medio por ciento (0.5%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches paneleros con capacidad de molienda inferior a las diez (10) toneladas por hora y del uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Parágrafo 2º Los productores ocasionales de panela pagarán la misma cuota que corresponde a los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora, por cada kilogramo de panela que produzcan. Los compradores de miel destinada a la producción de alcohol pagarán el uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de miel que hayan adquirido de los ingenios azucareros.

Parágrafo 3º Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de julio y el 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 8º Los recursos del Fondo de Fomento Panelero se destinarán, exclusivamente, a los siguientes fines:

1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con:
Producción de semillas mejoradas de caña panelera.
Técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera.
2. La promoción del consumo de la panela dentro y fuera del país.
3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.
4. Actividades de comercialización de la panela dentro y fuera del país.
5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.
6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras.
7. Hasta en un 10%, como máximo, para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.

Artículo 9º Para tener derecho a las prerrogativas que otorga la presente Ley y a los servicios del Fondo de Fomento Panelero, todo productor de panela deberá estar a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Panelero y los de carácter comercial deberán estar inscritos en el registro establecido en la presente Ley.

Artículo 10. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a entregarlos a la entidad administradora del Fondo Nacional de la Panela a más tardar dentro de los diez (10) días del día siguiente al del recaudo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, administrará directamente o contratará con otra entidad pública, con Fedepanela, o con la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero, la administración del Fondo Nacional de Panela. La remuneración o comisión de manejo pactada, formará parte de las asignaciones sujetas al límite previsto en el numeral 7º del artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 12. El Fondo Nacional de la Panela tendrá una Junta Directiva presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y tres (3) de Fedepanela o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero. La Junta Directiva deberá aprobar los programas y proyectos

financiados por el Fondo y señalar las orientaciones que deba seguir la entidad administradora de los recursos del Fondo. El Ministro de Agricultura tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

Artículo 13. Los recursos de la Cuota de Fomento Panelero deberán aparecer en el presupuesto nacional, pero su percepción se cumplirá directamente por el Gobierno o por la respectiva entidad administradora contratada. En el presupuesto nacional aparecerá la asignación global de estos recursos al Fondo de Fomento Panelero.

Artículo 14. El Fondo de Fomento Panelero podrá recibir aportes del presupuesto nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley. Podrá, también, recibir recursos del crédito externo e interno que contrate el Ministerio de Agricultura para este fin.

Artículo 15. El Gobierno o la respectiva entidad administradora contratada de los recursos del Fondo Nacional de la Panela elaborará anualmente, antes del primero (1º) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos, para el año inmediatamente siguiente. Este plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo y por el Confis.

Artículo 16. La entidad administradora del Fondo de Fomento Panelero rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Senado de la República

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1989

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 133 Senado de 1989, "por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la Cuota de Fomento Panelero". El texto aprobado es el que aparece consignado en los folios anteriores. Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios la presidencia de la comisión designó ponente para segundo debate al honorable Senador Guillermo Perry Rubio con cuatro (4) días de término.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—,

Estanilao Rozo Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 69 Senado de 1989, "por la cual se dictan normas sobre Catastro e Impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias".

Presentado a la consideración del Congreso por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Señor Presidente y señores
Senadores de la Comisión Tercera
Constitucional Permanente.

Señores Senadores:

Cumpro con el encargo de informar y expresar mis opiniones sobre el proyecto de ley 69 de 1989, sometido a la decisión de los integrantes del Congreso Nacional.

La propuesta fue presentada a esta Cámara por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, publicada en "Anales del Congreso" y repartida a la Comisión Tercera para su consideración en primer debate, de conformidad con los artículos 79 y 81 de la Constitución.

Tiene el proyecto 23 artículos, agrupados en cuatro capítulos, así:

Capítulo I. Del Impuesto Territorial Unificado, artículos 1º a 9º inclusive.

Capítulo II. De las Corporaciones Autónomas Regionales, artículos 10, 11 y 12.

Capítulo III. Opción para los municipios de establecer la declaración anual del impuesto territorial unificado a partir de 1991, artículos 13 a 19.

Capítulo IV. Otros impuestos territoriales, artículos 20 y 21.

Facultades al Presidente de la República, artículo 22. Vigencia de la ley, artículo 23.

CAPITULO I

Los 9 primeros artículos, como ya lo indiqué, tratan del Impuesto Territorial Unificado (A 1º); de su administración y recaudo (A 2º); de la base gravable

(A 3°); la tarifa (A 4°); la formación catastral parcial (A 5°); los límites (A 6°); y la destinación del impuesto (A 7°); el ajuste anual de la base (A 8°) y la vigencia de las normas del impuesto predial (A 9°).

El artículo 1° ordena la fusión de cinco gravámenes existentes hoy y prevé en el parágrafo una nueva financiación para las áreas metropolitanas de las que trata el artículo 98 de la Carta Política y el Título XVIII del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986).

Los tributos cuya fusión o unificación se propone son los siguientes:

- a) El predial (CRM.; Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986).
- b) La sobretasa para áreas metropolitanas establecida por la Ley 14 de 1983 y contemplada en los artículos 362 y 363 del C.R.M.
- c) El impuesto de parques y arborización (C.R.M.).
- d) El impuesto de estratificación socio-económica, creado por la Ley 9ª de 1989 y
- e) La sobretasa de levantamiento catastral (Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989).

En relación con la pretendida fusión de la sobretasa para áreas metropolitanas con el impuesto predial y con los demás gravámenes previstos en los literales del artículo 1° del proyecto, los Alcaldes Metropolitanos de Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira y los voceros de las áreas concebidas "para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios de un mismo departamento", han expresado sus objeciones a tal iniciativa. Las razones que hacen valer para su oposición a ella se pueden resumir así:

1ª Las Áreas Metropolitanas son entes regionales autorizados por la Constitución Nacional, organizados por la ley y cuyo funcionamiento lo disponen las Asambleas a iniciativa del Gobernador (a 198 de la Constitución y AA 348 y siguientes del C.R.M.).

Tales áreas tienen personería propia, autoridades y régimen especiales, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Los bienes y rentas de las Áreas Metropolitanas son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada (A 183 de la Constitución y A 362 del C.R.M.). La fusión de la sobretasa que corresponde a las Áreas Metropolitanas con el impuesto predial y los otros tributos, equivale a una expropiación injustificada, sin indemnización alguna, violatoria de la Constitución Nacional.

2ª Desposeer a las Áreas Metropolitanas del único recurso fiscal que les ha sido asignado es decretarles la muerte por inanición. La unificación propuesta en el artículo 1° del proyecto no se limita a unir, juntar o agrupar distintas cargas impositivas, para la real o la supuesta comodidad del contribuyente, sino que cambia el sujeto activo de la relación tributaria en el caso de la sobretasa para las Áreas Metropolitanas. En efecto, el artículo 17 de la Ley 14 de 1983 dotó a estas Áreas de la sobretasa que se calcula sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de su jurisdicción y el Impuesto Territorial Unificado, al cual accedería la sobretasa, "es un impuesto del orden municipal", según lo dice claramente el artículo 2° del proyecto.

El suscrito Senador ponente encuentra válidos los argumentos de los Alcaldes Metropolitanos y de los voceros de las Áreas autorizadas por el artículo 365, en relación con la fusión de la sobretasa o su unificación con los impuestos municipales que pesan sobre la propiedad inmueble. Por cuanto la unificación implica cambio en el sujeto activo de dicha sobretasa, desconocimiento de la propiedad que sobre ella tienen actualmente las áreas metropolitanas de Medellín, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira y potencialmente las que lleguen a funcionar en el futuro, el literal b) del artículo 1° del proyecto viola el artículo 183 de la Constitución Nacional. Es exacto, además, que el parágrafo de tal artículo 1° de ninguna manera compensaría la lesión patrimonial y rentística que se les habría inferido a las áreas metropolitanas con la aprobación del mencionado literal b). Evidentemente, la supresión del único recurso fiscal de las áreas metropolitanas significaría para éstas su desaparición en la práctica.

No hay observación que hacer a la fusión de los cuatro tributos señalados en los literales a), c), d) y e) del artículo 1° del proyecto. Pero tal reunión, equivalente a la suma de cuatro cantidades, no significa nada de especial importancia. Hasta cierto punto, simplificaría las liquidaciones, pero no tanto como cabría suponer. Al final de cuentas, los funcionarios que hoy determinan el monto de seis tributos, cuya base es la misma, al ser aprobado el proyecto y convertirse en ley de la República tendrían que hacer el ajuste formal o la liquidación separada del valor de tres gravámenes:

- 1° El Impuesto Territorial "unificado".
- 2° La sobretasa para las áreas metropolitanas, y
- 3° El adicional para las Corporaciones Regionales.

Por tanto, la pretendida unificación —que significa hacer de muchas cosas una—, no habría conseguido cosa distinta que convertir 6 impuestos en 3: una triada. Esa observación bastaría para quitarle el calificativo de "unificado" al Impuesto Territorial y obligaría a modificar el inciso final del artículo segundo a fin de no impedir, absurdamente, la creación y el funcionamiento de nuevas Áreas Metropolitanas.

El artículo 4° del proyecto señala límites superior e inferior a la tarifa del impuesto territorial, que co-

rresponde fijar a los concejos, y en él se propone que las tarifas mínima y máxima sean del dos por mil y del diez y ocho por mil del avalúo, respectivamente.

Separando o descontando, como es lógico, lo correspondiente a la sobretasa metropolitana —que no es impuesto municipal—, habría que modificar el límite superior a que he aludido. Este debería ser del diez y seis y no del diez y ocho por mil. Lo mismo podría decirse de la tarifa máxima aplicable a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, a los cuales el inciso final del artículo 4° permite que se les grave hasta con el treinta y cinco por mil. Por las mismas razones, este treinta y cinco por mil debería rebajarse al treinta y tres por mil.

El tema de la tarifa del gravamen, cuya base es el avalúo catastral y, eventualmente, el autoavalúo si llegara a establecerse la declaración anual del impuesto territorial, está íntimamente ligado a la formación, actualización y conservación de los catastros, previstas en la Ley 14 de 1983. La actualización se cumplió o debió cumplirse durante el año de 1983, según el artículo 1° de la citada norma, mediante el reajuste de los avalúos en un diez por ciento (10%) anual acumulado, año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha, sin exceder de un período de quince (15) años. Por otra parte, a las autoridades catastrales la ley las obligó a formar los catastros de todos los municipios del país o a actualizarlos, en períodos de cinco (5) años, y reajustarlos en los intervalos entre los actos de formación o actualización.

Es claro que a avalúos antiguos, no actualizados, se les podría aplicar y se les han aplicado tarifas altas, para efectos compensatorios. Pero a avalúos recientes, próximos a los valores reales, la aplicación de una tarifa alta no compensatoria sino que rompería todo equilibrio y produciría explicablemente reacciones, como ya ocurrió en la capital de la República. A esta situación obedecen los artículos 5° y 6° del proyecto y algunas iniciativas de miembros del Congreso, como la del distinguido Senador de la República, doctor Rodrigo Marín Bernal, que crea avalúos fiscales, nacional, departamentales y municipales, calculados en relación con los catastros formados y cuyo objetivo sería reducir el impacto económico que sobre el contribuyente producen la modernización de las normas catastrales y su aplicación. Este impacto, obviamente, era mayor antes de la Ley 84 de 1988 y del Decreto 1321 de junio del presente año, por los cuales se eximió del impuesto complementario de patrimonio, a partir del año gravable de 1989, la casa o el departamento de habitación del contribuyente, en cuanto su avalúo catastral no exceda los diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) y, adicionalmente, el valor de las hipotecas que soporten. En general, la incidencia de los avalúos catastrales será menor en las liquidaciones del impuesto de renta y complementarios correspondientes a 1989 y desaparecerá, a partir de 1992, por la eliminación del impuesto de patrimonio como complementario del de renta, simultánea con la aplicación de los ajustes integrales por inflación a los estados financieros.

Creo que el avalúo fiscal podría ser una opción concedida a los concejos para morigerar las consecuencias de la formación y la actualización catastrales y, por tanto, para estimular las mismas y producir, como secuela, el fortalecimiento de los fiscos municipales.

La destinación que se da en el artículo 7° del proyecto al 10% del impuesto territorial municipal se justifica por lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989.

El ajuste anual de la base del tributo (entre el 70% y el 100% del incremento del índice nacional, promedio de precios al consumidor) halla explicación en el fenómeno inflacionario que se ha constituido en epidemia nacional.

CAPÍTULO II

En el Capítulo II del proyecto se limita el impuesto (artículo 10) para las Corporaciones Regionales, al doble del liquidado en el año inmediatamente anterior, como lo prevé para el Impuesto Territorial el artículo 6°. El sistema de cobro de lo que se ha llamado el predial extra, sigue siendo el mismo (art. 11).

El artículo 12 del mismo capítulo no define qué es la Contaminación Ambiental, ni señala la base del tributo que, sin perjuicio de las acciones penales, se cobraría a quienes alteren la pureza de las aguas, el espacio, el aire, etc. en virtud de decreto dictado en uso de las facultades complementadas en el numeral 12 de la Constitución Nacional.

El requisito de que sean "precisas" las facultades extraordinarias con que el Congreso puede revestir al Presidente de la República, "cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen", no se cumple en el presente caso. Basta la observación de que no señala la base del tributo, para concluir que no hay precisión, que es vaga la facultad por indefinida, que cualquiera podría ser la base que el Gobierno escogiera para ejercer una atribución que, en principio, corresponde al Congreso según los numerales 13 y 14 del artículo 76 de la Carta.

Mucho mejor sería que el Gobierno estudiara con mayor detenimiento el problema de la contaminación ambiental y trajera a la consideración de las Cámaras Legislativas una propuesta en la que aparecieran claras las causas o las fuentes de la múltiple contaminación que padecemos por la rumia y la minería, por algunos cultivos agrícolas, por ciertos procesos industriales e indirectamente, por la tala incontrolada de los bosques y la destrucción de muchas especies vegetales. Llevando a extremos las cosas, podemos afirmar que somos con-

taminantes los seres humanos, toda la escala zoológica y los vegetales, por el sólo hecho de respirar.

Los problemas con el ozono que afronta el planeta Tierra y el efecto de invernadero que ya se ha producido y amenaza con derretir los hielos polares, ameritan que el Ejecutivo abra un gran debate sobre esos temas en el seno del Congreso Nacional y que aproveche el receso para preparar el documento que serviría como instrumento de trabajo para el análisis público de la materia.

CAPÍTULO III

Al Capítulo III del proyecto no tengo observación de fondo para formularla. Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 se ocupan de la opción que se concede a los municipios para establecer la declaración anual del impuesto territorial la base mínima para el autoavalúo, las consecuencias de éste, la eliminación del paz y salvo, la declaración del impuesto que corresponde a las Corporaciones Regionales, antes autónomas, y las normas de carácter procedimental.

CAPÍTULO IV

Este capítulo del proyecto se refiere al impuesto de vehículos (artículo 20) y a la facultad para establecer descuentos tributarios cuando se demuestre que usan dispositivos para disminuir la contaminación.

Finalmente, el artículo 22 solicita del Congreso facultades para distintos propósitos, entre los cuales vale la pena destacar los siguientes:

- a) Para reducir las tarifas del impuesto de registro y anotación.
- b) Para fijar el procedimiento de cobro del impuesto de registro y anotación, los derechos notariales y los derechos de registro.
- c) Para fusionar estos derechos y gravámenes en uno solo y señalar la forma de distribución de lo recaudado entre las entidades o personas beneficiarias.

Sobre esas facultades, rápidamente conviene observar:

1º El impuesto de registro y anotación es de los departamentos y muy concretamente de las beneficencias de los mismos.

2º Los derechos de registro corresponden a la Superintendencia de Notariado y Registro.

3º Los derechos notariales constituyen la remuneración de los notarios, con los cuales éstos, "están obligados a costear y mantener el servicio" (Ley 29 de 1973, Art. 2°).

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución, "compete a la ley... la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores".

El artículo 183 de la Constitución Nacional, adicionado por el artículo 1° del Acto legislativo número 2 de 1987, dispone en la actualidad: "Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada."

"La ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus cuentas o las asignadas a ellas."

"Cuando se ordene una participación o cesión, total o parcial, en favor de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante Decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, o disminuirla en forma alguna ni cambiarle su destinación".

La Ley 48 de 1887 cedió a los departamentos el producto de la renta de registro. Eso lo vuelve intocable por el Ejecutivo Nacional o el Congreso.

No se ve obstáculo constitucional, pero sí surgen dudas sobre la conveniencia de fusionar los derechos notariales y los de registro. Sin embargo, como ya se expresó, fusionar gravámenes y derechos, aparte de que implica suma de cosas no homogéneas, en el presente caso equivale a desconocer el artículo 183 de la Carta.

Artículos nuevos.

1º Acorde con los principios descentralistas que el Congreso ha puesto a funcionar, en los últimos seis años, sería la derogatoria del numeral 1° del artículo 10 de la Ley 12 de 1986, que ordena retener, con destino a los Fondos Educativos, el treinta por ciento (30%) de las transferencias que deban hacerse, por concepto de la participación en el impuesto a las ventas, a los municipios cuya población esté comprendida entre los 100.000 y los 500.000 habitantes. Esos veintiséis municipios serían los siguientes:

Cúcuta, Bucaramanga, Manizales, Ibagué, Pereira, Pasto, Montería, Santa Marta, Palmira, Bello, Valledupar, Buenaventura, Armenia, Neiva, Villavicencio, Soledad, Popayán, Barrancabermeja, Floridablanca, Itagüí, Sincelejo, Ciénaga, Tulúa, Soacha, Dos Quebradas y Cartago.

Más adelante habrá que librar de esa retención a Bogotá Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena. Por ahora, sería recomendable rebajar la retención que las afecta del 50% al 30%.

2º No habiendo razón para que a los marinos mercantes se les discrimine desfavorablemente al pagar el impuesto de renta y complementarios, considero que se

les deba equiparar a otros servidores públicos que cumplen similares funciones, tal como se estableció en la Ley 43 de 1987.

3º A solicitud de personas a quienes inquieta la posibilidad de que se ejecuten obras públicas y se atienda a su mantenimiento mediante el sistema de concesión, propongo que el Congreso estudie el tema y se pronuncie en relación con él.

4º Considero que los municipios en donde hay Resguardos Indígenas la Nación debe compensarles todos los ingresos que dejan de percibir por tal circunstancia.

Señores Senadores:

Por cuanto he expresado, me complace proponer:

Proposición:

Dése primer debate al proyecto de ley número 69 Senado de 1989, "por la cual se dictan normas sobre Catastro e Impuesto sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias" con pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Gustavo Balcázar Monzón.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E. (doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 69 Senado de 1989, "por la cual se dictan normas sobre Catastro e Impuesto sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias", con pliego de modificaciones adjunto.

Estanislao Rozo Niño.
Secretario General Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º a) Cambiar "Impuesto Territorial Unificado" por "Impuesto Territorial".

Alternativa: Conservar el nombre de Impuesto Predial, para la suma de los impuestos de los literales a), c), d) y e).

b) Negar el literal b) y el parágrafo.

Artículo 2º El original del proyecto. Corregir en el parágrafo: "Así mismo", y cambiar por "Asimismo".

Artículo 3º El original del proyecto.

Artículo 4º Modificar en el inciso primero "entre el 2 por mil y el 18 por mil del respectivo avalúo". Cambiar por entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

En el inciso final, cambiar "sin que excedan del 35 por mil" por "sin que excedan del 33 por mil".

Artículo 5º El original del proyecto.

Artículo 6º El original del proyecto, suprimiendo el Impuesto Territorial Unificado la palabra final para que quede el "Impuesto Territorial".

Artículo 7º El original del proyecto, suprimiendo en el inciso primero "de habitación".

Artículo 8º El original del proyecto.

Artículo 9º El original del proyecto.

Artículo 10. El original del proyecto.

Artículo 11. El original del proyecto.

Artículo 12. Negarlo.

Artículo 13. El original del proyecto, suprimiendo la palabra "Unificado".

Artículo 14. El original del proyecto, suprimiendo la palabra "Unificado".

Artículo 15. El original del proyecto.

Artículo 16. El original del proyecto con la supresión de la palabra "Unificado".

Artículo 17. El original del proyecto, con la supresión de la palabra "Unificado".

Artículo 18. El original del proyecto con la supresión de la palabra "Unificado".

Artículo 19. El original del proyecto, con la supresión de la palabra "Unificado" y el cambio de "régimen sancionatorio" por "régimen de sanciones".

Artículo 20. El original del proyecto, con el cambio de "Así mismo" por "Asimismo".

Artículo 21. El original del proyecto.

Artículo 22. Negarlo en cuanto toca con el Impuesto de Registro y Anotaciones.

Artículo 23. El original del proyecto.

Artículo nuevo. A partir del 1º de enero de 1991, dérgase el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 12 de 1986.

Artículo nuevo. La Nación, los departamentos y los municipios podrán contratar con entidades privadas, nacionales o extranjeras, la ejecución de obras públicas, así como su mantenimiento y adecuación, mediante la concesión de peajes o comprometiendo hasta un ochenta por ciento (80%) de los recursos que por contribución de valorización generen tales obras.

Artículo nuevo. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajo marítimos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

Gustavo Balcázar Monzón,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 134 de 1986 Cámara y número 162 Senado de 1987, "por la cual se establece la educación superior por ciclos y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, y demás miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, honorables Senadores:

Doy cumplimiento al encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto en mención, presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes Mauricio Guzmán Cuevas y José Corredor Núñez.

El Legislador, mediante la Ley 8ª de 1979, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para reformar la educación superior. Esta reforma se consagró en el Decreto-ley 080 de 1980.

Su aplicación y desarrollo a lo largo de esta década han puesto al descubierto graves limitaciones para el avance de la educación superior en el país que obedecen a conceptos estrechos, a barreras artificiales para la evolución institucional, a discriminaciones entre instituciones en cuanto a la práctica de modalidades educativas, al monopolio para ciertas instituciones de metodologías y procedimientos técnicos de programación curricular en la enseñanza de las profesiones, como es el caso de las alternativas de currículum integrado y currículum por ciclos, circunstancias todas que han generado situaciones de inequidad entre instituciones, entre estudiantes de unas y otras instituciones y modalidades, entre egresados mismos frente al mercado ocupacional, en las consideraciones de status y prestigio que los rodean a todos, y por supuesto no pocos conflictos entre sí, y frente al Estado y sus autoridades competentes en materia de educación superior.

Estas severas inequidades e injusticias y los conflictos generados por los mismos, son los que pretende superar el proyecto de ley que nos ocupa.

De acuerdo con la normatividad vigente del Decreto-ley 080 de 1980 la educación superior comprende 4 modalidades educativas: Formación intermedia profesional, formación tecnológica, formación universitaria y formación avanzada o de post-grado, pero las instituciones técnicas de educación superior sólo pueden ofrecer la primera modalidad, las instituciones tecnológicas la primera y la segunda modalidad, las instituciones universitarias la segunda, la tercera y la cuarta modalidad.

Este escalonamiento de las instituciones según las modalidades que pueden ofrecer y la correspondiente compartimentación de las instituciones se cruza con la discriminación que la ley establece a unas instituciones con respecto de otras para organizar sus programas por currículum integrado o por ciclos. Las instituciones universitarias —institutos universitarios y universidades— pueden ofrecer el currículum integrado que conduce al título de profesional universitario o el currículum por ciclos que comprende el ciclo tecnológico conducente al título de tecnólogo y a continuación el ciclo profesional conducente al título de profesional universitario. Las instituciones tecnológicas pueden ofrecer el ciclo tecnológico y un segundo ciclo a continuación que conduce al título de tecnólogo especializado pero no pueden ofrecer un segundo ciclo conducente al título de profesional; adicionalmente a las entidades tecnológicas se les permite que impartan también la modalidad de formación intermedia profesional pero no como un primer ciclo a continuación del cual pudiera seguirse un segundo ciclo tecnológico y luego un tercer ciclo tecnológico especializado o profesional. Y a las instituciones técnicas, finalmente, sólo les es posible ofrecer la modalidad de formación intermedia profesional sin la posibilidad de que por un currículum por ciclos puedan desarrollar otros ciclos subsiguientes en las modalidades tecnológicas y profesional.

Análisis del articulado.

El proyecto de ley en estudio debemos analizarlo en dos partes.

Primero los artículos 1º, 2º, 3º y 4º que legislan sobre modalidades, ciclos y currícula buscando superar las situaciones antes analizadas.

Segundo los artículos 5º, 6º y 7º que en realidad se refieren a una materia distinta de la que es objeto de nueva legislación en este proyecto.

Ciertamente, y comenzando por el segundo bloque de artículos referidos, nos parece que los artículos 5º y 6º deben ser suprimidos del texto de la presente ley por cuanto legislan sobre el ejercicio de las profesiones, materia diferente al de los artículos 1º a 4º que sí contienen una nueva normatividad en materia de formación de profesionales.

El artículo 7º debe igualmente suprimirse por cuanto es la consagración en la ley de lo que ya es norma constitucional en el artículo 41 de nuestra Carta Política.

Deteniéndonos, entonces, en los artículos que propiamente establecen legislación sobre la formación de profesionales y que por consiguiente se corresponden plenamente con el título del proyecto, nos permitimos someter a la consideración de los honorables Senadores un pliego de modificaciones que recoge dicho articulado, siguiendo la técnica de modificación de leyes vigentes en los artículos respectivos, en este caso del Decreto-ley número 080 de 1980. Así resultará clara y precisa para las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley, las normas que, de aprobarse esta ley, entran a regir modificando y derogando aquellas que hasta ese momento regían en la educación superior del país.

El pliego de modificaciones que sometemos a su estudio acoge, entonces, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Proyecto de ley 134 de Cámara de 1986 y 162 de Senado de 1987, modificando para el efecto los artículos pertinentes del Decreto-ley 080 de 1980.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley 134 Cámara y 162 Senado, "por la cual se establece la educación por ciclos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Modificación del artículo 16 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 16 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 16. La educación superior se ofrece a quienes acrediten la calidad de bachiller en cualquiera de sus modalidades o su equivalente y conduce a la obtención de títulos o a la acumulación de derechos académicos en las profesiones intelectuales académicas o en las profesiones intelectuales prácticas, en las modalidades educativas de formación profesional técnica, formación profesional tecnológica, formación profesional universitaria y formación avanzada o de post-grado".

Artículo 2º **Modificación del artículo 21 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 21 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 21. El sistema de educación superior está constituido por el subsistema de universidades e institutos universitarios y el subsistema de instituciones tecnológicas e instituciones técnicas, y por los programas de este nivel que, mediante una dirección y una acción eficientemente coordinada, procura el logro de los fines de la educación superior".

Artículo 3º **Modificación del título del Capítulo II del Decreto-ley 080 de 1980.** El título del Capítulo II del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Capítulo II. Profesiones intelectuales académicas, profesiones intelectuales prácticas y modalidades educativas".

Artículo 4º **Modificación del artículo 25 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 25 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 25. La educación superior ofrece la formación en profesiones intelectuales académicas y la formación en profesiones intelectuales prácticas.

Son profesiones intelectuales académicas aquellas orientadas principalmente a la investigación y a la docencia en ciencias sociales y ciencias básicas.

La formación en las profesiones intelectuales académicas será ofrecida solamente por las universidades e institutos universitarios y se organizará mediante el currículum integrado.

Son profesiones intelectuales prácticas aquellas orientadas principalmente a ejercicios sociales de aplicación y servicio inmediato en sus campos respectivos.

La formación en las profesiones intelectuales prácticas será ofrecida por las universidades, los institutos universitarios, las instituciones tecnológicas y las instituciones técnicas, y se podrá organizar mediante el currículum integrado o el currículum por ciclos.

La formación de estas profesiones se realiza en las siguientes modalidades educativas:

- a) Formación profesional técnica;
- b) Formación profesional tecnológica;
- c) Formación profesional universitaria;
- d) Formación avanzada o de post-grado.

Artículo 5º **Modificación del artículo 26 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 26 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 26. La formación profesional técnica se ocupa de la educación predominantemente práctica para el ejercicio de las actividades técnicas, con una fundamentación básica tecnológica, humanística y social relevante a tales actividades.

En esta modalidad educativa la investigación está orientada a facilitar la comprensión de los procesos involucrados en sus actividades y a mejorar su calidad y eficiencia.

Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su equivalente y posea las habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto.

Esta modalidad educativa conduce al título de técnico profesional en la rama correspondiente, que habilita para el ejercicio legal de la respectiva profesión

técnica y da derecho a continuar en un segundo ciclo dentro de la misma rama profesional en la modalidad de formación profesional tecnológica.

Artículo 6º **Modificación del artículo 27 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 27 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 27. La formación profesional tecnológica se ocupa de la educación para el ejercicio de actividades tecnológicas, con énfasis en la práctica, con fundamento en los principios científicos que las sustentan y con contenido humanístico y social relevante a tales actividades.

En esta modalidad educativa la investigación está orientada a la creación y adaptación de tecnologías.

Puede ingresar a esta modalidad quien acredite la calidad de bachiller o su equivalente, y posea los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes exigidas para tal efecto.

Esta modalidad permite en una misma institución la continuidad de los egresados de la modalidad de formación profesional técnica, y la transferencia entre instituciones de estudiantes y egresados de esta última modalidad.

Esta modalidad educativa conduce al título de tecnólogo profesional en la rama correspondiente, que habilita para el ejercicio legal de la respectiva profesión tecnológica y da derecho a continuar en un tercer ciclo dentro de la misma rama profesional, con mayor énfasis en la fundamentación científica, humanística y social. Este tercer ciclo conduce al título de profesional en la rama correspondiente, es equivalente al título de profesional universitario y otorga los derechos para el ejercicio legal de la respectiva profesión.

Artículo 7º **Modificación del artículo 33 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 33 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 33. La formación de profesionales mediante ciclos, deberá fundamentarse en currículos que garanticen los propósitos de cada tipo de formación, hagan posible la concatenación de los ciclos y permitan la transferencia de estudiantes entre instituciones, programas y tipos de formación. El ICFES promoverá la unificación y coherencia de los distintos programas de educación superior a fin de lograr lo ordenado en la presente disposición.

Artículo 8º **Modificación del artículo 35 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 35 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 35. Los programas de formación académica son aquellos en los que prevalece la investigación y preparan a la persona para la actividad científica. Ellos deben cumplirse con criterio interdisciplinario.

Podrán ingresar a esta modalidad quienes acrediten un título de formación universitaria o de profesional y cumplan con los demás requisitos que señalen las universidades.

Estos programas conducen a los títulos de magister o de doctor".

Artículo 9º **Modificación del artículo 37 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 37 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 37. Los programas de especialización en la modalidad de formación avanzada conducen a un perfeccionamiento en la misma profesión o en sus áreas afines.

Para ingresar a estos programas se requiere acreditar título de formación universitaria en una profesión o de profesional y cumplir con los demás requisitos que señale la respectiva institución universitaria o tecnológica.

Estos programas conducen al título de especialista".

Artículo 10. **Modificación del artículo 42 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 42 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 42. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, podrá ser autorizado para adelantar programas de formación de profesionales en las profesiones intelectuales prácticas, mediante el currículo por ciclos.

Los decretos reglamentarios determinarán los requisitos que deberán reunir los demás egresados del SENA para ingresar a la educación superior".

Artículo 11. **Modificación del artículo 43 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 43 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 43. Según su carácter académico las instituciones de educación superior se clasifican en técnicas profesionales, tecnológicas y universitarias".

Artículo 12. **Modificación del artículo 44 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 44 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 44. Son instituciones técnicas profesionales aquellas que adelanten legalmente programas en la modalidad educativa de formación profesional técnica.

Estas instituciones podrán ser autorizadas para adelantar programas en la modalidad educativa de formación profesional tecnológica".

Artículo 13. **Modificación del artículo 45 del Decreto-ley 080 de 1980.** El artículo 45 del Decreto-ley 080 de 1980, quedará así:

"Artículo 45. Son instituciones tecnológicas las facultadas legalmente para adelantar programas en la modalidad educativa de formación profesional tecnológica.

Estas instituciones podrán ser autorizadas para adelantar programas del ciclo profesional y programas de especialización de la modalidad educativa de formación avanzada".

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga los artículos 16, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 35, 37, 42, 43, 44 y 45 del Decreto-ley número 080 de 1980.

Alcances del proyecto y su pliego de modificaciones.

Como lo señalábamos antes de iniciar la presentación del pliego de modificaciones, en él acogemos los cuatro primeros artículos del proyecto de ley pero haciendo en cada artículo del Decreto-ley 080 de 1980, los cambios pertinentes.

Sin embargo, debemos agregar que en la modificación de dichos artículos hemos querido contribuir a una mayor claridad conceptual y organizativa de la educación superior colombiana. De este modo se introduce la distinción entre profesiones intelectuales académicas y profesiones intelectuales prácticas en cuyo esclarecimiento ha contribuido mucho la Asociación Colombiana de Universidades y especialmente el R.P. Alfonso Borrero. Así mismo y para efectos de organización y orientación con miras a un real fomento y planeación de la educación superior desagregamos la globalidad del sistema en dos subsistemas: El de instituciones universitarias y el de instituciones tecnológicas y técnicas. Y como consecuencia de lo anterior sólo las instituciones del subsistema universitario podrán ofrecer la formación en profesiones intelectuales académicas, las cuales a su vez, podrán organizarse únicamente mediante el currículo integrado. Por el contrario las profesiones intelectuales prácticas podrán ofrecerlas las instituciones de ambos subsistemas y organizarlas, según el caso, mediante el currículo por ciclos.

Adicionalmente, hemos buscado contribuir a una mayor unidad y precisión en la denominación de las modalidades educativas y al definir las en cada caso hemos incluido gradualmente una creciente fundamentación tecnológica para los técnicos, científica para los tecnólogos, y humanística y social para unos y otros en el grado en que ellas sean relevantes a su formación en la respectiva rama profesional.

De conformidad con el articulado del proyecto acogido por esta ponencia y su pliego de modificaciones, las instituciones técnicas profesionales podrán ser autorizadas para ofrecer un segundo ciclo en la modalidad de formación profesional tecnológica, permitiéndoles así un mayor desarrollo institucional, académico e investigativo que la norma vigente les negaba. A su turno, las instituciones tecnológicas podrán ser autorizadas para ofrecer un tercer ciclo profesional equivalente al profesional universitario que supera al de tecnólogo especializado previsto en la norma actual, y que tanta dificultad ha traído por su ambigüedad conceptual al desarrollo de las instituciones tecnológicas y a sus egresados en el mercado ocupacional. Superada de esa forma esta grave restricción que ha pesado sobre las instituciones tecnológicas, ellas podrán ser también autorizadas, por consiguiente, para adelantar programas de especialización en la modalidad de formación avanzada para profesionales universitarios o para sus propios profesionales que de acuerdo con la nueva norma contarán con la fundamentación científica, humanística y social que los habilita así para una real especialización.

Consecuentes con el estudio realizado sobre el Proyecto de ley número 134 Cámara de 1986 y 162 Senado de 1987, proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República la supresión de los artículos 5º, 6º y 7º del proyecto y acoger los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del mismo con las adiciones y modificaciones incluidas en el pliego de modificaciones presentado a su consideración.

Solicito por consiguiente dar primer debate al Proyecto de ley 134 Cámara de 1986 y 162 Senado de 1987, "por la cual se establece la educación superior por ciclos y se dictan otras disposiciones".

De ustedes,
Atentamente,

Jaime Niño Díez,
Senador de la República.
Ponente.

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1989.

Recibí ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 Cámara de 1986 y número 162 Senado de 1987, "por la cual se establece la educación superior por ciclos y se dictan otras disposiciones".

El Secretario General Comisión Quinta honorable Senado,

Rodrigo Perdomo Tovar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 236 Senado de 1988 y 228 Cámara, "por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
Señores Senadores de la Comisión Tercera del Senado.

Señores Senadores:

Cumplo con el deber de rendir informe, para primer debate, sobre el proyecto de ley número 236 (Senado) de 1988 y 228 de la Cámara de Representantes.

En obediencia al artículo 81 de la Constitución Nacional, la iniciativa fue publicada en los Anales del Congreso antes de que se le diera curso en la Cámara

en donde tuvo origen a propuesta de los Representantes elegidos por la Circunscripción del Valle del Cauca.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Tercera y la plenaria de esa Corporación, en los dos debates que prevén la Carta Política y los reglamentos del Congreso. En ambas oportunidades fue ponente el señor Representante Germán Villegas Villegas.

La materia sometida ahora a la consideración del Senado de la República es la contemplada en el numeral 7º del artículo 76 de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Congreso "conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales". La función que en el presente caso se pretende asignar excepcionalmente es la de ordenar la emisión de la estampilla "Pro Universidad del Valle", a la Asamblea del mismo Departamento.

El artículo 170 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas con destino a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. La misma norma permite que las ordenanzas dispongan el monto de cada emisión, sin superar el 25% del respectivo presupuesto seccional. Que señalen la tarifa a que deben estar sometidos los instrumentos gravados, sin exceder el 2% del valor de éstos. Y que dispongan todo lo atinente a exenciones, características de las estampillas etc.

Los límites previstos para el monto de la emisión y para el establecimiento de la tarifa, nos muestran, apenas tres años después de expedido el Código, que el empeño centralista de atajar y contener a las regiones, de protegerlas como a menores o incapaces y de cercenar o mutilar sus facultades y ajustar sus iniciativas con criterio paternalista, no es bueno para el país, pues no responde a las necesidades de las partes vitales que lo integran y, por el contrario, pone freno a los más plausibles empeños con la equivocada suposición de que los colombianos aciertan cuando legislan en Bogotá, en el Congreso o en el despacho presidencial, para la actividad de los Departamentos y se equivocan o no son sensatos y casi que merecen la interdicción cuando disponen, en las Asambleas o en las oficinas de los Agentes del Jefe del Estado, lo que en su opinión mejor conviene a los intereses de la respectiva sección.

No hubiera sido necesario estudiar el proyecto de ley que nos ocupa si el mencionado Decreto, por el cual se expidió el Código aplicable a los Departamentos, no hubiera puesto arbitrario límite a la facultad de señalar monto a la emisión de estampillas que autoricen las Asambleas y tope para la tarifa del gravamen correspondiente.

Exigir que una emisión departamental de estampillas lleve nombre determinado y sólo ese nombre —Pro Desarrollo Departamental—, no tiene explicación válida posible. Intimar a las Asambleas y casi intimidarlas para que el valor de la emisión no exceda el 25% del Presupuesto Seccional en un año, quizás sería justificable si tal emisión estuviera destinada a colocarse, agotarse y, por consiguiente, recaudarse en un solo período fiscal. Pero hacer abstracción del tiempo que razonablemente debe transcurrir entre la emisión del sello constituido en arbitrio fiscal y el momento en que se utilice la última estampilla emitida, como si ese período no tuviera importancia alguna, no es manera de dar buen ejemplo de previsión y sensatez a quienes se reputa incapaces.

Por el centralismo del Código de Régimen Departamental, expedido en abril de 1986, estamos, pues, ante la necesidad de autorizar a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para emitir estampillas "Pro Universidad del Valle" hasta por la cantidad de \$ 20.000.000.000.00.

Podría llamar la atención de los colegas del Senado para demostrarles que la Universidad del Valle necesita de los recursos extraordinarios, fruto del esfuerzo regional, que por la emisión de la estampilla se pretende conseguir. Pero estoy seguro de que la totalidad de los Miembros de la Comisión aceptarán que será mucho mejor que la Asamblea del Valle del Cauca se ocupe de este tema y que aquí nos limitemos a permitir que ese cuerpo regional adopte las determinaciones que considere pertinentes para que su más alto Instituto de Cultura se ponga en condiciones de responder a las urgencias más nobles de su población.

Por las consideraciones sintéticamente expresadas, tengo el gusto de proponer:

Proposición.

Dése primer debate al proyecto de ley número 236 Senado de 1988 y 228 Cámara de 1988, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

Gustavo Balcázar Monzón.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 236 Senado de 1988 y 228 Cámara de 1988, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

Estanislao Roza Niño,
Secretario General
Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 153 Cámara, 181 Senado, "por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1989, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sometido a consideración del Congreso Nacional este proyecto de ley la cual tiene mensaje de urgencia —como suelen hacerlo con proyectos de este tenor— y se constituye en el último presupuesto adicional de la actual legislatura.

El proyecto de ley en cuestión inicialmente estaba aforado en la cantidad de \$ 26.563.710.122.90, tal como aparece publicado en los Anales número 151 del 30 de noviembre de 1989. Posteriormente, mediante oficios números 00974 del 29 de noviembre de 1989, 01006 del 4 de diciembre de 1989 y 01007 del 5 de diciembre de 1989, el señor Ministro de Hacienda planteó otras operaciones que fueron recogidas por los ponentes en sesión conjunta de las Comisiones Cuartas Constitucionales realizada el 6 de diciembre de 1989, para de esta manera llegar al aforo fiscal en la cantidad de \$ 26.854.710.122.90.

Las partidas que sirvieron de soporte para la adición presupuestal provienen de los conceptos siguientes, y están avaladas por los respectivos certificados de disponibilidad:

1. Mayor valor recaudado por Proexpo durante la vigencia de 1988, \$ 3.674.916.534.28.
2. Recuperación de cartera de los subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos de apoyo institucional concedidos por el Gobierno del Canadá a Colombia el 1º de diciembre de 1982, \$ 48.882.800.00.
3. Fondo de Comunicaciones, \$ 118.471.000.00.
4. Mayor valor recaudado por el Fondo de Fomento del carbón en la vigencia de 1988 y cancelación de reservas de los años 1985, 1986 y 1987, \$ 672.979.442.00.
5. Recursos del balance depósitos aplicables a rentas recursos no apropiados, \$ 343.330.261.08.
6. Recursos provenientes de la anulación de documentos de giro de vigencias anteriores, cancelación de pasivos del balance, \$ 119.815.983.17.
7. Cancelación de recursos del balance del Tesoro vigencia 1988 con cargo al préstamo Colombo-Holandes, \$ 22.568.714.76.
8. Recursos del crédito. Equivalente en pesos a US\$ 81.000.000 producto del préstamo integrado Concorde Chemical "1989-1990", junio 23 de 1989, del cual se utiliza la suma de \$ 12.765.000.000.
9. Equivalente al 12.50% del valor del contrato de suministro y financiación número 025, suscrito entre la Nación y la firma Isrex Israel General Trading Company Ltd, \$ 282.690.735.24.
10. Equivalente en pesos del valor del contrato celebrado entre la Nación y C. Itoh & Co. Ltd. Panamá Branch, \$ 299.921.144.25.
11. Mayor valor en pesos. Valor de la actualización en pesos de los recursos del crédito Concord II, junio 23 de 1989 por valor de \$ 23.850.417.945.27, del cual se utiliza la suma de \$ 7.413.751.000.00.
12. Valor de la actualización en pesos del contrato celebrado entre la Nación y el Gobierno de Holanda, marzo 13 de 1979, \$ 14.648.134.00.
13. Valor de la actualización en pesos de los créditos externos FIDA 087-CO y BID 672/FS-CO por valor de \$ 1.007.734.374.12.

Suman los recursos, \$ 26.854.710.122.90.

Traslado presupuestal. Fuera de aquellos contracréditos eminentemente rutinarios, se destaca el que afecta la deuda pública por una cantidad de \$ 13.500 millones, de los cuales \$ 6.500 millones se destinan para el Fondo de Monedas Extranjeras y \$ 7.000 millones para gastos de funcionamiento.

Dentro de los gastos de funcionamiento se atienden las demandas de recursos del sector educativo, el sector salud, se arbitran recursos para la liquidación de Cecora y para pago de mesadas año 1989 a pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, entre otros.

El Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional se refuerza con la suma de \$ 1.600 millones para conformar el gran acervo de 4.100 millones de pesos destinados a garantizar la seguridad de los jueces y magistrados de la Nación.

Dentro de los gastos de inversión se estipula una gruesa suma —\$ 12.600.000.000.00—, como aporte de capital a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., suma que se entregará al Banco Central Hipotecario para manejo en cuenta especial así lo dispone taxativamente el artículo presupuestal que se abre. Al respecto se hace un llamado de los honorables Senadores para que se tamice este peculiar tratamiento que se le otorga al BCH.

Discrepo abiertamente desde luego, con las bondades expresadas en la exposición de motivos por parte del Ministro de Hacienda. Particularmente creo que esta operación está más encaminada a sacar de los pro-

blemas en que se debate este intermediario financiero. Valdría la pena establecer si el BCH está excedido en la relación capital a pasivos para con el público, si las operaciones realizadas con los bonos de valer constante le han generado pérdidas, qué opina —si es que opina— la Superintendencia Bancaria con respecto al Estatuto Bancario en cuanto a que no se violen normas sobre garantías, cuál es el monto de los bienes recibidos en dación en pago, cuáles son las cargas laborales de este Banco y finalmente cuál es su situación de liquidez y cuáles los orígenes de las pérdidas. Finalmente, pese a ser una impresión eminentemente personal, al BCH al cercenarle el Fondo de Desarrollo Urbano, lo han despojado del renglón que sí le generaba jugosas utilidades.

Por las anteriores consideraciones, y si no hubiere reparos por parte del Senado de la República al último punto expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 153 Cámara, 181 Senado, "por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1989, se conceden unas facultades, y se dictan otras disposiciones".

De los señores Senadores,

Libardo Suescún Dávila,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 131 de 1989 (Cámara) y número 165 de 1989 (Senado).

Honorables Senadores:

Con gran interés, presento a la instancia de la Plenaria del honorable Senado de la República, este proyecto de ley que apunta a la transformación de la Empresa Estatal ECOMINAS en una sociedad anónima del Estado, el cual fue ampliamente debatido y estudiado en la Cámara y en la respectiva Comisión del Senado, habiendo sido aprobado sin objeción alguna ya que existe consenso total de su real importancia y justificación.

En mi opinión, se trata también de un proyecto con el cual se culmina de manera integral una serie de acciones legales que el Congreso y el Gobierno están desarrollando en favor de la industria extractiva del país, con especial énfasis en la pequeña y mediana minería. Estas acciones que empezaron con la expedición de la Ley 57 de 1987, fundamento básico del nuevo Código de Minas, y de la creación de los Fondos de Fomento Minero, se complementan con la adecuación de las instituciones del sector, que como en el caso de ECOMINAS debe ser un ente apto para cumplir con eficacia y oportunidad las serias tareas que el Estado se ha impuesto para reivindicar el desarrollo del sector, y que están encaminadas a la reestructuración de la actividad minera mediante el diseño de políticas coherentes y apropiadas para iniciar su despegue.

Por ello y después de haber logrado con éxito tres debates, el proyecto que ocupa ahora nuestra atención, me parece importante destacar ante esta Corporación todos aquellos aspectos de primer orden e incidencia directa que ofrece el proyecto.

Señalan los principios modernos de la administración pública, que la descentralización administrativa y de servicio de la función estatal, es el instrumento más eficaz para acercar la acción del Gobierno a los administrados.

En el presente caso, es indispensable aplicar con ECOMINAS este principio dentro del sector estatal de la minería. De no ser así abrigaría serios temores de que parte de los propósitos del nuevo Código de Minas y el Fondo de Metales Preciosos se queden en letra escrita, pues el Estado por sus limitaciones administrativas y por la ya casi acostumbrada insuficiencia presupuestal para atender las necesidades, no puede, pese a los esfuerzos que hace, cumplir y desarrollar una política minera que satisfaga las necesidades del individuo, de la industria extractiva y del desarrollo social.

Convencido profundamente de que el Estado debe descentralizar tanto territorialmente como institucionalmente la prestación del servicio minero, se impone urgentemente una reestructuración y adecuación de las funciones de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Minas y Energía que le permitan acercar la acción administrativa al hombre minero, brindándole la oportunidad real de tener acceso a los programas de asistencia técnica y al crédito, y no dejándolo a la deriva obligándolo a salir de su mina o socavón en busca de los funcionarios que despachan en las capitales.

Con la transformación de ECOMINAS en una sociedad anónima del Estado la prestación del servicio minero en todas sus fases se cubrirá de manera más eficiente y directa sin las limitaciones de tipo jurídico y económico de la actual ECOMINAS.

Se suman a las anteriores consideraciones las que contemplan el campo de acción técnico de la nueva

sociedad, que, bajo la tutela administrativa del Ministerio de Minas y Energía, desarrollará dentro de su objeto social fundamental, cual es el apoyo de la minería nacional, las siguientes actividades prioritarias:

—La incorporación a la economía nacional de yacimientos minerales diferentes a carbón, hidrocarburos y radiactivos por medio de inicial conocimiento y posterior desarrollo. Como es conocido no existe en el país una cuantificación de los recursos mineros, situación esta que no le ha permitido planificar el desarrollo del sector, como tampoco el de lograr una adecuada promoción de empresas mineras.

—El mejoramiento tecnológico en los sistemas de explotación y en los procesos de beneficio y transformación minera, lo cual conllevará a un incremento sustancial en la producción y a un mejor aprovechamiento de los recursos, así como al correspondiente control, manejo y recuperación del medio ambiente.

—El desarrollo de proyectos mineros enfocados hacia la sustitución de importaciones y promoción de exportaciones. En la actualidad las importaciones por concepto de materias primas minerales y productos derivados sobrepasan los 500 millones de dólares.

—La participación en el desarrollo de grandes proyectos mineros con inversionistas nacionales y extranjeros, dentro de las áreas que le han sido otorgadas bajo la figura jurídica del aporte.

—La administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos, con el cual se busca un mejoramiento integral de este tipo de minería, mediante el desarrollo de:

1. Programa de asistencia técnica, crediticia de promoción y fomento de la minería de metales preciosos en proyecto de pequeña y mediana minería.
2. Financiamiento de inversiones de las empresas mineras y de mineros independientes en proyectos y programas específicos de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de metales preciosos.
3. Financiamiento de inversiones en proyectos de exploración de metales preciosos de entidades estatales del sector de la minería, de acuerdo con las prioridades que establezca el Gobierno Nacional.
4. Financiamiento de investigaciones para el desarrollo y aplicación de tecnologías apropiadas a proyectos de minería de metales preciosos.
5. Inversiones en desarrollo de infraestructura social en las regiones donde se adelantan proyectos de exploración y explotación de metales preciosos.

Ahora bien, este objeto social tan amplio y ambicioso demanda un patrimonio sólido que pueda aplicarse de manera conveniente para la ejecución de los programas propuestos. Esta afirmación de suyo evidente nos lleva a tratar uno de los puntos más favorables del proyecto de ley que concentra nuestra atención: la conversión del patrimonio, exigido en verdad de la actual ECOMINAS en uno fortalecido por los diferentes aportes que a la nueva sociedad harán sus futuros accionistas.

Ya se han referido en debates anteriores a este proyecto de ley a la condición económica de la empresa que se pretende transformar, no obstante lo cual vale repetirse de la forma más abreviada posible:

Los activos ascienden a \$ 1.349 millones; el pasivo total alcanza la suma de \$ 1.143 millones, de los cuales \$ 181.7 millones corresponden a pasivo exigible y \$ 961.7 millones a pasivo a largo plazo, a favor del Ministerio de Hacienda por la deuda contraída con la Nación para desarrollar programas de industrialización de roca fosfórica en el país. El capital, descontado el pasivo anotado, es de \$ 206 millones.

Honorables Senadores, el proyecto de ley sometido a nuestro estudio compendia el vivo propósito del Gobierno Nacional de atender sin dilación las necesidades de tiempo atrás manifestadas por la gran comunidad minera nacional, mediante la aplicación de una fórmula sencilla como es la de fortalecer el instrumento operativo para una acción más efectiva. En este caso se contaría con una herramienta eficiente para concretar las políticas gubernamentales en una nueva sociedad que contará, esta vez sí, con los medios jurídicos, administrativos y financieros para tal fin.

Basado en las anteriores argumentaciones que precisan la favorabilidad del proyecto de ley que nos ocupa, respetuosamente me permito proponer:

Aprobar el Proyecto de ley número 131 de 1989 (Cámara) y número 165 de 1989 (Senado).

De los honorables Senadores,

Miguel Merino Gordillo
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Octava Constitucional Permanente.
Autorizamos el informe anterior.

El Presidente,

Miguel Merino Gordillo.

El Vicepresidente,

Edgar Orozco Agredo.

El Secretario General,

Carlos E. Cardoza Serrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 13/88 Senado, 277/88 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento veinte años de la fundación del Municipio de Leticia (Amazonas) y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que me permite someter a su consideración, se refiere no solamente a la conmemoración de un aniversario más de esa pintoresca pero olvidada ciudad del trapecio amazónico, como es Leticia, la cual una inmensa mayoría de colombianos desconoce y el Gobierno Central ha mantenido tradicionalmente por décadas en un injusto ostracismo.

En buena hora este proyecto, que ha tenido su iniciativa en el Senado de la República, se vincula en forma efectiva a esta efemérides con obras de vital importancia para esta región, como son la apertura de vías carretables, la construcción de establecimientos educativos, de recreación deportiva y necesarios centros de salud.

También pone en funcionamiento por primera vez en quince años, el Centro de Investigaciones Amazónicas (C. E. D. I. A.), creado mediante la Ley 69 de 1963, el cual estaría adscrito y bajo la tutela del Ministerio de Agricultura y contaría con la estrecha colaboración de otras importantes entidades del Estado con sede en esta comisaría.

Es pues, casi una obligación moral, poner en ejecución esta serie de obras que vienen a satisfacer las justas aspiraciones de los habitantes del Amazonas, y que por fortuna han sido avaladas por el señor Ministro de Agricultura; para beneficio y progreso de esta zona del país.

Es ésta también, una oportunidad para que el Congreso de la República, se vincule con la aprobación de este proyecto de ley al apoyo y estímulo de todos esos colombianos que desde tan lejano rincón de la Patria, trabajan por el desarrollo de Colombia.

Por las razones antes expuestas, propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 13/88 Senado, 277/88 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento veinte años de la fundación del Municipio de Leticia (Amazonas) y se dictan otras disposiciones".

Pilar Villegas de Hoyos
Representante Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 68 de 1989 Senado, 156 de 1989 Cámara, por medio de la cual se otorga una autorización para decretar un gasto.

Honorables Representantes:

Hizo bien el honorable Senado de la República en darle trámite favorable al presente proyecto de ley. Se trata de una autorización para decretar un gasto destinado al financiamiento de una importante obra vial del Municipio de Manizales. Conforme se acredita plenamente en la exposición de motivos, la comunidad manizaleña está llamada a soportar durante el bienio 1989-1990 una carga tributaria adicional que bien puede superar los cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000). Esta perspectiva será tanto más onerosa cuanto más agudos serán los efectos que en la región causará la crisis de los precios internacionales del café.

Igualmente debe considerarse una circunstancia fácilmente demostrable: La ciudad de Manizales no recibe hace muchos años de la Nación aporte alguno en beneficio de obras de interés local. Por todo ello considero indispensable que la honorable Cámara de Representantes le imparta su aprobación al presente proyecto de ley.

Esta vía moderniza el sistema vial, mejora sensiblemente el nivel de sus zonas de influencia y disminuye las distancias entre el lugar de las viviendas y los sitios de trabajo y proporciona un beneficio directo sobre las áreas singularmente deprimidas de la ciudad y cuyos propietarios, por consiguiente, carecen de solvencia económica para soportar el costo de la obra.

No sobra recordar el deber que tienen las autoridades gubernamentales para acudir a la solución de los problemas más agobiantes de sus asociaciones y por razón de esta meritoria iniciativa, solicito a los honorables Representantes su valioso concurso que conduzca a su feliz realización en virtud de la cual se le haría justicia a una región, donde los grandes problemas de la comunidad dificultan su integral desarrollo.

Así que me permito proponer:

Dése el primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se otorga una autorización para decretar un gasto".

De ustedes, honorables Representantes,

Carlos Mario Bedoya González.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1989.

En sesión de la fecha la Comisión consideró el informe para primer debate suscrito por el honorable Representante Carlos Mario Bedoya González, al Proyecto de ley número 68-Senado y 156-Cámara de 1989, "por medio de la cual se otorga una autorización para decretar un gasto" y aprobó por unanimidad la proposición final con que termina el informe.

El Presidente,

Hernán Berdugo Berdugo.

El Vicepresidente,

Jesús Antonio Carvajal Gómez.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 213 Cámara de 1988, 237 Senado de 1988, "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Después de haber recibido aprobación en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el financiamiento del sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones", procedo a rendir ponencia sobre esta iniciativa puesta a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Modificaciones al proyecto definitivo introducidas por el honorable Senado de la República.

En la presente legislatura, al iniciarse la discusión del proyecto en la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, actuando como ponente el honorable Senador Gustavo Dájer Chadid, se introdujeron algunas reformas al proyecto, con el pleno respaldo del Gobierno Nacional, incluidos los Ministros de Hacienda y Agricultura y el Gerente General del Banco de la República. Estas modificaciones fueron aprobadas en segundo debate por la Plenaria del Senado en su sesión del día 15 de noviembre de 1989.

La Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, en su sesión del día 13 de diciembre, aprobó el proyecto, acogiendo la totalidad de los cambios hechos por el Senado de la República.

Por encargo del honorable Representante Juan Carlos Vives M., Presidente de la honorable Comisión Tercera me corresponde el honor de presentar el informe referido a las modificaciones llevadas a cabo por el honorable Senado de la República, cuyos términos paso a aclarar y precisar:

El artículo 3º presenta modificaciones que no constituyen cambios de fondo en cuanto denomina al ente ejecutor del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, "Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario", Finagro, y enfatiza la creación inmediata del mismo al introducir en la ley, de manera imperativa, el término ordenase y no simplemente autorízase.

Los artículos 6º, 7º y 8º sencillamente alteran el orden de algunos de sus numerales y reorganizan las ideas, sin modificaciones sustanciales, reafirmando la naturaleza jurídica de Finagro; (artículo 7º) como una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Con esta estructura financiera autónoma y administración independiente, se espera que Finagro esté en condiciones de ejecutar de manera más técnica los recursos de crédito de fomento asignados al Sector Agropecuario.

Las modificaciones de los artículos 9º y 13 y la inclusión, como nuevo, del artículo 37, son el resultado concreto de la concertación lograda entre Congresistas, el Gobierno y los Sectores Gremiales y ciudadanos participantes en el debate abierto, que ha caracterizado la discusión de este proyecto.

El artículo 9º establece que las entidades que decidan asociarse a Finagro, harán sus aportes, de manera proporcional a sus activos. Este cambio renueva la limitación que significa el aporte por partes iguales. En cuanto, se encontró que a algunas entidades le resultaría demasiado onerosa su participación, al ser la magnitud de su capital pagado, mucho menor, que el monto de los aportes exigidos.

El artículo 13 deja en manos de los propios gremios del Sector Agropecuario la elección de sus represen-

tantes a la Junta Directiva de Finagro. Adicionalmente el honorable Senado de la República decidió incluir suplentes para estos representantes. No consideramos inconveniente este cambio por cuanto en realidad ello amplía el consenso sobre las bondades de la creación de Finagro.

El artículo 37 reafirma la necesidad de la asistencia técnica obligatoria como elemento fundamental para el control de inversiones en los créditos agropecuarios. Este artículo recoge prácticamente los términos y la filosofía de la Ley 5º de 1973 al respecto. Con ello se dio respuesta positiva a los planteamientos unánimes expresados por diferentes gremios, de profesionales y técnicos del Sector Agropecuario, en relación con la necesidad de incluir en este proyecto lo referente a la Asistencia Técnica.

Los artículos 15, 16, 22 y 25 sufrieron modificaciones de fondo en relación con el proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate en la legislatura de 1988. Esto se hizo teniendo en cuenta básicamente los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de octubre 5 de 1989, que declaró inexecutable el artículo 44 de la Ley 5º de 1973, referente a la destinación de los préstamos del Banco Ganadero. Así, se dejó en manos de la Junta Monetaria, todo lo relacionado con los determinantes de los montos de inversión forzosa, en títulos de desarrollo agropecuario, que deberán hacer los bancos y demás instituciones del Sector Financiero obligadas a ello.

Sin embargo, con los criterios adoptados en el artículo 16, para que la Junta Monetaria determine el monto y características de la inversión forzosa, se introduce un grado de flexibilidad tal, que asegura un nivel de liquidez permanente para Finagro, sin menoscabo de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a suscribir los títulos de desarrollo agropecuario.

Con base en los mismos criterios de la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se modificaron los artículos 22 y 25 relacionados con la asignación de créditos por parte de la Caja Agraria y los Bancos Ganadero y Cafetero.

Honorables Representantes:

Como bien puede observarse, las modificaciones introducidas por el honorable Senado de la República, analizadas en este informe cuya ponencia favorable rindo ante ustedes, no afectan la esencia del proyecto aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes.

Por tales razones me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 213 Cámara de 1988, 237 Senado de 1988, "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Guillermo Alberto González,
Representante por la Circunscripción
Electoral del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Secretaría General.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1989.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Velásquez Restrepo.

El Secretario ad hoc,

Luciano Villada Castaño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 68 de 1989 Senado, y 156 Cámara de 1989, "por medio de la cual se otorga una autorización para decretar un gasto".

Honorables Representantes:

Hizo bien el honorable Senado de la República en darle trámite favorable al presente proyecto de ley. Se trata de una autorización para decretar un gasto destinado al financiamiento de una importante obra en el Municipio de Manizales. Conforme se acredita plenamente en la exposición de motivos, la comunidad manizaleña está llamada a soportar durante el bienio 1989-1990 una carga tributaria adicional que bien puede superar los cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000). Esta perspectiva será tanto más onerosa cuanto más aguda serán los efectos que en la región causará la crisis de los precios internacionales del café.

Igualmente, debe considerarse una circunstancia fácilmente demostrable: la ciudad de Manizales, no recibe hace muchos años de la Nación aporte alguno en beneficio de obras de interés local. Por todo ello

considero indispensable que la honorable Cámara de Representantes le imparta su aprobación al presente proyecto de ley.

Esta vía, moderniza el sistema vial, mejora sensiblemente el nivel de sus zonas de influencia y disminuye las distancias entre el lugar de las viviendas y los sitios de trabajo y proporciona un beneficio directo sobre las áreas singularmente deprimidas de la ciudad y cuyos propietarios, por consiguiente carecen de solvencia económica para soportar el costo de la obra.

No sobra recordar, el deber que tienen las autoridades gubernamentales, para acudir a la solución de los problemas más agobiantes de sus asociaciones y por razón de esta meritoria iniciativa, solicito a los honorables Representantes su valioso concurso que conduzca a su feliz realización en virtud de la cual se le haría justicia a una región, donde los grandes problemas de la comunidad dificultan su integral desarrollo.

Así que me permito proponer: Dése segundo debate al proyecto de ley, "por medio de la cual se otorga una autorización para decretar un gasto".

De ustedes, honorables Representantes,
Carlos Mario Bedoya González.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1989.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Carlos Mario Bedoya González, con el cual rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 63 Senado y 156 Cámara de 1989.

El Presidente,
Hernán Berdugo Berdugo.
El Vicepresidente,
Jesús Antonio Carvajal Gómez.
El Secretario General,
Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 169 Cámara, "por la cual se obliga a la utilización del cinturón de seguridad en algunos vehículos y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Ha querido el señor Presidente de la Comisión, que estudie y rinda informe para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia y cuyo autor es el honorable Representante José Blackburn.

El autor del proyecto de ley en base a la información que le fue suministrada por la Policía Nacional, asegura que según los cuadros de accidentalidad, muertos y heridos reportados, se tiene que en el período comprendido entre los años 1981 y 1985 obtuvieron más de 350.000 accidentes con un saldo de 12.101 muertos y 118.963 heridos; en el año de 1988 hasta agosto inclusive, el índice de mortalidad es de 934 y unos 634 heridos.

Igualmente nos manifiesta el autor del proyecto de ley de la referencia, que según la proyección contenida en el Plan Nacional de Seguridad Vial, se pone de manifiesto que si estas cifras se mantuvieran constantes ocurrirían en los próximos quince (15) años más de un millón de accidentes, morirían más de 36.000 personas y resultarían más de 355.000 personas heridas; estadísticas que nos indican la imperiosa necesidad de tomar las necesarias y elementales medidas preventivas, tales como las que el señalado proyecto de ley contempla.

Además sabemos que el Plan Nacional de Seguridad Vial tiene como objetivo general disminuir al mínimo posible los índices de accidentalidad en el tránsito nacional y entre los objetivos específicos, contempla la capacitación de los conductores además de la implementación de un sistema de información adecuada y oportuna sobre todos los factores que intervienen en la accidentalidad.

Además en el Plan Nacional de Seguridad Vial, se encuentra que investigaciones sobre: "Determinación y solución de puntos críticos de accidentalidad en las carreteras", se encontró que las clases de accidentes más frecuentes son: choques entre vehículos, volcamiento, atropello peatonal, llegándose a comprobar estadísticamente que aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) de los conductores, por lo menos, pueden sufrir un accidente grave, durante su vida.

Impresiona honorables Representantes el ejemplo que para justificar el cinturón de seguridad nos detalla el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, el que para conocimiento de todos ustedes transcribo textualmente:

"Supongamos que una persona se desplaza en un vehículo a 60 kilómetros por hora y choca contra otro vehículo que se desplaza a la misma velocidad. De acuerdo con leyes de la física la velocidad de choque (120 kilómetros por hora), hace que los cuerpos que sufren el impacto o sean arrojados fuera del vehículo ocasionándoles lesiones graves y en muchos casos fatales, o se quedan dentro del auto golpeándose contra el timón o el vidrio panorámico sufriendo graves destrozos corporales; este impacto corresponde a la caída libre de un cuerpo de una altura de 18 metros (un

quinto piso), casos estos que podrían evitarse si se llevara colocado y ajustado el cinturón de seguridad".

Igualmente considera el doctor José Blackburn, en su proyecto que otro de los mecanismos preventivos frente al índice de accidentalidad es el uso de la tercera luz trasera de seguridad o de freno como es llamada en muchos países, además he considerado de suma importancia llevar a la legislación nacional por intermedio de esta ley, la obligación de los vehículos de llevar carpas que permita que materiales y desperdicios no queden en las autopistas y calles de las ciudades, contribuyendo muchas veces a posibles accidentes, esto por experiencia propia.

Además considero vital reformar el articulado original pensando en hacer una mejor claridad en lo que tiene que ver con el destino de los dineros percibidos por las infracciones a esta ley.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los señores miembros de la Comisión.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 169 Cámara, 15 Comisión, "por la cual se obliga a la utilización del cinturón de seguridad en algunos vehículos y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones que en el pliego separado me permito presentar.

Vuestra Comisión,

Jesús María Giraldo Loaiza,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título quedará así:

"Por la cual se obliga a la utilización del cinturón de seguridad en todos los vehículos y se dictan otras disposiciones".

El artículo primero del proyecto original, quedará así:

Artículo 1º En todos los vehículos particulares y de servicio público, tanto el puesto del conductor como los demás puestos de los pasajeros deberán tener el respectivo cinturón de seguridad, el que necesitará y obligatoriamente deberá ser utilizado por éstos, cuando el vehículo esté en marcha.

El artículo segundo del proyecto original, quedará así:

Artículo 2º El conductor que se movilice en un vehículo sin el respectivo cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado, así como también cuando movilice en el vehículo pasajeros, sin el respectivo cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

El artículo tercero del proyecto original, quedará así:

Artículo 3º Todos los camiones, volquetas y en general todo vehículo que transporte materiales de construcción, animales y cualquier otra clase de material, deberá cubrir éstos evitando su desperdicio en calles y autopistas, quien viole esta disposición, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Para artículo cuarto del proyecto original quedará el artículo quinto del proyecto original.

Para artículo quinto quedará el artículo sexto del proyecto original.

Para artículo sexto quedará el artículo séptimo del proyecto original.

Para artículo séptimo, quedará el siguiente:

Artículo 7º El pago de las multas se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 33 de 1986.

Para el artículo octavo el original del proyecto.

Vuestra Comisión,

Jesús María Giraldo Loaiza,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 100 de 1988 Cámara y 162 de 1988 Senado, "por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones". Devuelto por el honorable Senado con modificaciones.

Honorables Representantes:

El proyecto de ley sobre la cual rindo ponencia para segundo debate ha sido estudiado ya por el honorable Congreso de la República en las cuatro (4) oportunidades reglamentarias señaladas para la expedición de las leyes. Pero como el honorable Senado introdujo algunas modificaciones al proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, se impone a ésta la obligación de estudiar tales modificaciones en desarrollo del artículo 40 de la Ley 7ª de 1945. La Comisión Primera de la honorable Cámara analizó, con detenimiento las distintas agregaciones y supresiones que le hizo el Senado, las cuales no afectan la esencia del proyecto sometido a la consideración del Congreso Nacional del señor Ministro de Gobierno.

Encontró, además, que algunas de esas adiciones mejoran el sentido general del proyecto como quiera que facilitan la actividad electoral y eliminan algunos obstáculos que especialmente a nivel municipal se presentaban en una rigurosa aplicación de las normas sobre inscripción de ciudadanos.

Puede concluirse pues que mejorado el proyecto y siendo este de innegable conveniencia nacional debe dársele la aprobación definitiva en esta última instancia parlamentaria.

Por todo lo anterior me permito proponer: Dése segundo debate al proyecto de ley número 100 de 1988 Cámara y 162 de 1988 Senado, en lo que se relaciona únicamente con las modificaciones y supresiones hechas por el Senado de la República al proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

Abierto el segundo debate considérese la siguiente proposición:

Acógense totalmente las modificaciones y supresiones introducidas por el Senado de la República al proyecto de ley número 100 de 1988 Cámara y 162 de 1988 Senado.

Otto Ortiz Prieto
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 181 Cámara y 75 Senado de 1989, "por la cual se disponen unas inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, en el Departamento de Santander".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 75 Senado, número 181 Cámara, del cual son autores los Senadores Alfonso Gómez Gómez, Feisal Mustafá Barbosa y el señor Ministro de Hacienda, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla, proyecto "por la cual se disponen unas inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, en el Departamento de Santander", de acuerdo con mandato que me dio el señor Presidente de la Comisión.

Galán es un municipio más de los muchos que hay en el país que no obstante su larga vida y su trayectoria no ha podido ponerse al día en la satisfacción de las necesidades de sus habitantes y por eso ha visto cómo día a día sus hijos lo abandonan tras el espejismo de mejor estar que les brinda la ciudad. Carece esta población santandereana de vías de comunicación con sus veredas, de servicios de luz, acueductos y demás, por lo cual las inversiones de que habla el proyecto de ley están más que justificadas.

Sobra decir que el proyecto en estudio reúne las condiciones de orden constitucional exigidas y en cuanto a su conveniencia, con lo brevemente dicho es suficiente, pues en esa forma se evitará que los moradores de allí abandonen su terruño y vayan a complicar aún más la ya inaguantable congestión de nuestras urbes.

En vista de lo anterior, en forma muy respetuosa me permito proponerles:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 181, "por la cual se disponen inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, en el Departamento de Santander".

Honorables Representantes,
Manuel Horacio Nieves Mateus
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 181 Cámara y 75 Senado de 1989, "por la cual se disponen inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, en el Departamento de Santander".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me ha hecho el señor Presidente de la Comisión Cuarta para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 181 Cámara, y número 75 Senado.

El proyecto tuvo su origen en el Senado de la República donde fue presentado por los honorables Senadores Alfonso Gómez Gómez y Feisal Mustafá Barbosa, con el aval del señor Ministro de Hacienda doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Se pretende con este proyecto hacer algunas inversiones en el municipio santandereano de Galán, de preferencia en el sector rural, donde se carece de todos los servicios, pero especialmente de carretables, por donde los campesinos puedan sacar sus productos, de acueductos y de luz eléctrica. Aunque la suma que se busca invertir no es suficiente para satisfacer las múltiples necesidades que a este municipio aquejan, es de todos modos una importante ayuda para su desarrollo, un estímulo para los campesinos con el fin de que no sigan abandonando el agro y un justo reconocimiento por sus servicios prestados en su larga existencia.

Qué mejor estímulo para un municipio al cumplir su segundo centenario de fundación que el ayudarle a su desarrollo para que siga adelante.

De otra parte, el proyecto reúne todos los requisitos de orden constitucional y en cuanto a su conveniencia e interés público, con lo dicho creo que es suficiente.

Por lo anterior, en forma muy respetuosa me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 181 de la Cámara, "por el cual se disponen inversiones presupuestales en el Municipio de Galán, en el Departamento de Santander".

Honorables Representantes,
Manuel Horacio Nieves Mateus
Ponente.